**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA PLENA DE DECISIÓN

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta de Sala Plena Nro. 45 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a pronunciarse sobre la procedencia de las causales de recusación formuladas por el señor Diego Gaviria Ocampo, dentro de la investigación disciplinaria que se adelanta en su contra por parte de la Juez Primera Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Mediante auto del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Diego Gaviria Ocampo, en consideración a los siguientes hechos[[1]](#footnote-1):

El día 13 de marzo de 2013 el señor Gaviria Ocampo le entregó en calidad de préstamo a la doctora María Miller Villa Zapata Juez Primera Civil Municipal de esa localidad, los cuadernos de la acción de tutela radicada con el Nro. 2006-00213, formulada por el señor Fernando Sierra Arcila en contra de ese despacho, los cuales no fueron devueltos, razón por la cual señor Diego Gaviria formuló una denuncia en contra de la doctora Villa Zapata por el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

La señora Consuelo González López secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal suscribió un informe dirigido a la titular de ese despacho, a través del cual le informaba sobre la manera en que se dio cuenta del extravío del expediente, y las labores realizadas para recuperar el mismo, indicando que el día 28 de enero de 2014 la doctora María Miller Villa Zapata le había hecho entrega a la oficial mayor del despacho el cuaderno de primera instancia de dicho trámite constitucional, pero no ocurrió lo mismo con el de segunda instancia el cual contenía el fallo del 23 de enero de 2007. Finalmente dio a conocer que el señor Gaviria Ocampo había prestado el expediente sin su autorización.

2.2 El día 26 de febrero de 2014 se recibió versión libre al señor Diego Gaviria Ocampo (folio 29-36)

2.3 A través de auto del 7 de abril de 2014 se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por el disciplinado (folio 39).

2.4 El día 8 de mayo de 2014 se recibió la declaración de la doctora María Miller Villa Zapata (folio 45-47).

2.5 Mediante auto del 15 de mayo de 2014 la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, se declaró impedida para dar trámite al proceso disciplinario de la referencia, razón por la cual remitió las diligencias a la Procuraduría General de la Nación – Regional Pereira, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002 decidiera sobre su manifestación de impedimento (folio 48-50).

2.6 La Procuraduría Regional de Risaralda por medio de proveído del 16 de junio de 2014 decidió no aceptar el impedimento planteado por la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (folio 53-56).

2.7 A través de providencia del 24 de septiembre de 2014 la titular del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal formuló cargos al señor Diego Gaviria Ocampo por haber infringido presuntamente el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, y los artículos 34 numeral 5º, 35 numerales 1 y 13, y 196 de la Ley 734 de 2002 (folio 93-99).

2.8 Mediante proveído del 26 de noviembre de 2014 la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal denegó la solicitud de archivo elevada por el apoderado judicial del investigado (folio 145).

2.9 En providencia del 12 de diciembre del año anterior, la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dejó sin efectos la decisión proferida el 26 de noviembre de 2014, y antes de entrar a resolver la solicitud de archivo de las diligencias, dispuso la práctica de algunas pruebas (folio 151-152).

2.10 El abogado del investigado presentó una recusación contra la juez civil del circuito de Santa Rosa de Cabal, a la cual accedió dicha funcionaria a través de providencia del 21 de abril de 2015 (folio 175-176), aduciendo que el disciplinado la había denunciado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. En razón a lo dispuesto en el artículo 75 numeral 1º literal a) del Decreto 262 de 2002, remitió las diligencias a la Procuraduría Regional de Pereira para lo de su competencia. Sin embargo, dicha autoridad mediante decisión del 31 de julio de 2015 (folio 195-199), dispuso el envío del proceso a esta Corporación.

2.11 La Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, por medio de auto del 12 de enero de 2016, decidió “***NO ACCEDER*** *a la declaratoria de impedimento proferida por parte de la doctora Gloria Inés Castaño Buitrago Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal para apartarse del conocimiento de la investigación disciplinaria de la referencia que se adelanta en contra del señor Diego Gaviria Ocampo” (*folios 5 a 11 cuaderno de “acto administrativo”), puesto que la causal esbozada por esa funcionaria no tenía sustento alguno, toda vez que para esa fecha no existía prueba que demostrara que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hubiera formulado pliego de cargos en contra de la doctora Gloria Inés Castaño Buitrago.

**3. DE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN**

3.1 El 18 de febrero del año en curso el señor Diego Gaviria Ocampo elevó una nueva solicitud de recusación (folio 209-212), basada en las causales 1º y 5º del artículo 84 del Código Disciplinario Único, consistentes en i) tener interés directo en la actuación disciplinaria; y ii) tener enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales, respectivamente, en consideración a las múltiples investigaciones disciplinarias que la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal viene adelantado en su contra, únicamente con el fin de satisfacer su “animadversión, antipatía y resentimiento” con el disciplinado.

Aunado a lo anterior refirió que nunca había tenido una conversación fluida con esa funcionaria y que la doctora Castaño Buitrago presenta de una “conducta compulsiva” de abrirle procesos disciplinarios.

Aseguró que la Juez Primera Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal desde hace aproximadamente cinco años denota una animadversión o enemistad, con el que se evidencia su interés directo por sancionar con la destitución del cargo al señor Gaviria Ocampo, al establecer incluso en sus providencias que existen pruebas que no excusan la responsabilidad del encartado, de lo que puede concluir que en el trámite no prevalecerá el principio de la buena fe.

3.2 Mediante auto del 25 de febrero de 2016 (folio 213-217) la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal no aceptó las causales de recusación invocadas por el señor Diego Gaviria Ocampo, en consideración a que su actuar ha sido recto y conforme a la ley, y porque el señor Gaviria Ocampo no allegó prueba alguna que permitiera inferir que en el caso concreto existieran los sentimientos de animadversión o enemistad grave en contra del investigado.

En dicha providencia la doctora Gloria Inés Castaño indicó que las pruebas que obran en los procesos disciplinarios que se adelantan en contra del señor Diego Gaviria Ocampo, son “rebosantes” y no obedecen a su presunta animadversión contra el disciplinado, pues bien podría simplemente haberlo calificado mal para evitar el dispendioso trámite de los procesos disciplinarios.

En su concepto el proceso disciplinario no solo sirve para sancionar y destituir a los empleados, sino que también es una herramienta que permite establecer y corregir las falencias del disciplinable frente al cumplimento de sus funciones. Sin embargo, en el caso del señor Gaviria Ocampo ha sido imposible tomar cartas en el asunto ya que él no presta colaboración alguna.

Adujo que no puede ser ajena a las causas que se adelantan en contra del señor Diego Gaviria Ocampo, ya que la ley 734 de 2001 le otorga la potestad disciplinaria frente al personal que tiene a su cargo y que está ligado al incumplimiento de sus deberes y funciones. Y la omisión en iniciar trámites de esa naturaleza también es sancionable gravemente cuando existe negligencia en tal sentido.

Refirió que mediante los procesos disciplinarios ha tratado de indagar sobre las dificultades que presenta el señor Gaviria Ocampo para aplicar alternativas a su puesto de trabajo, pero éste se ha empeñado en dilatar los trámites y no ha permitido concluir ninguna de las investigaciones, ni adoptar las medidas de mejoramiento respectivas, razón por la cual la administración de justicia y los usuarios del servicio continúan viéndose afectados ante el incumplimiento de los deberes del disciplinado.

Afirmó que en una oportunidad anterior se le solicitó que se declarara impedida, pero al acceder a ese pedimento y al remitirlo a este Tribunal, las pretensiones del disciplinado no prosperaron y las causas retornaron a ese despacho porque así lo dispone la ley y sus superiores jerárquicos, situación de la que se desprende que no se ha empeñado en adelantar las investigaciones para satisfacer un interés personal sobre los resultados de las mismas, ya que no existe un “animo vindicativo o mezquino” en contra del señor Diego Gaviria Ocampo.

Como Jueza Directora del despacho y como directora del proceso, ha adelantado gestiones de optimización de la función judicial, para lo cual utilizó todos los medios a su alcance con el objeto de que el investigado se hiciera cargo de sus dificultades y en tal sentido le brindó ayuda incondicional.

Se encuentra acreditada la imparcialidad, su sana crítica, y su intención de contribuir con la solución de las dificultades que presenta el señor Diego Gaviria Ocampo en el desempeño de sus obligaciones laborales, pero sus múltiples esfuerzos han sido en vano y no han arrojado los resultad esperados.

Finalmente adujo que en el caso objeto de estudio no se evidencia un interés personal en las diligencias y mucho menos la intención de perjudicar al señor Ocampo Gaviria.

**4. CONSIDERACIONES**

4.1 En el caso sub examen se debe determinar si se encuentran fundadas las causales de recusación previstas en los numerales 1ª y 5ª del artículo 84 del CUD, formuladas por el señor Diego Gaviria Ocampo en contra de la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, para continuar con el trámite de la referencia.

4.2 Sobre la figura jurídica de los impedimentos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de enero de 2015, radicado 45233, expuso lo siguiente:

*“La institución de los impedimentos y las recusaciones constituyen un desarrollo del principio de imparcialidad de los jueces (art. 5 C.P.P./2004), así como también del principio de independencia de las decisiones judiciales (art. 228 Const. Pol.); pues permite que, de manera excepcional y por las situaciones previstas en la ley, un juez se aparte del conocimiento de un asunto para el cual es competente, por concurrir o sobrevenir circunstancias que puedan afectar el “imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. Así las cosas, las razones para declarar y atender un impedimento son (i) excepcionales porque relevan al funcionario del deber legal de decidir todos los casos sometidos a su consideración, y (ii) taxativas porque no obedecen al capricho del interesado o del intérprete, sino a su expresa previsión por el legislador.*

*Pues bien, la situación que adujo el conjuez HERNÁN CORTÉS CORREA para declararse impedido en el trámite de la solicitud de cesación de la acción penal promovida contra WOLFANG OTTO GARTNER GALVIS, consiste en que éste ejerce funciones como Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría y, en tal virtud, conoce de un proceso civil en el que aquél es apoderado de la parte demandante. Ello, continúa, podría acarrear que, a futuro, el funcionario judicial indiciado propusiera su impedimento para continuar con el conocimiento del asunto civil. Frente a tales razonamientos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira -integrada por conjueces-, se pronunció considerando que carecían de fundamento en una de las expresas causales previstas en el artículo 56 del C.P.P./2004.*

*La razón argüida por el conjuez en apoyo de su propósito de apartarse del asunto penal ya referido, se soporta en un hecho que bien puede tenerse por cierto a partir de las fotocopias que allegó (es parte en un proceso civil en el que el indiciado es el juez), y, al tiempo, en otro que, a todas luces, es meramente hipotético (el juez civil se podría declarar impedido). Tal y como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal, ninguna de esas circunstancias, ni la cierta ni la inferida, encajan en cualquiera de los 15 supuestos de hecho previstos en el artículo 56 procesal, por lo que mal puede decretarse la consecuencia jurídica perseguida por el interesado. Es más, la falta de adecuación de la situación invocada como peligrosa para la imparcialidad judicial, a una de las taxativas causas legales, fue reconocida por el mismo conjuez, por lo que resulta incomprensible la razón por la cual decidió impulsar el presente trámite.*

*A más de lo anterior, en la justificación de la circunstancia que pretende calificarse como impediente, se incluyó una mera conjetura o inferencia que, aun cuando se obviara el inexorable requisito de la taxatividad, tampoco permitiría la aprobación de esa manifestación; pues no se compadece con la naturaleza excepcional de los impedimentos, la cual presupone la existencia de un riesgo serio, cierto e inmediato a la independencia e imparcialidad judicial, y no eventos azarosos o inciertos. Menos aún, cuando ni siquiera se avizora que la ocurrencia de éstos pudiera configurar una causa legal de separación del asunto.”*

4.3 Recientemente esta Corporación, con ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, se pronunció dentro de un caso bajo similares suspuestos fácticos y jurídicos al presente asunto, en el que el señor Diego Gaviria Ocampo también estaba siendo investigado disciplinariamente, dentro del cual la juez de conocimiento declaró no fundadas las causales de recusación invocadas por el investigado en su contra. En dicha oportunidad, esta Corporación dijo lo siguiente:

*“Respecto a la primera causal invocada por el recusante, esto es, tener interés directo en la actuación disciplinaria, cabe mencionar que para que se declare su procedencia, es indispensable que el interés del servidor judicial sea actual y directo, en el entendido de que este obtenga para sí o para los suyos, una ventaja o provecho patrimonial o moral a partir de las resultas del proceso, y que el vicio que se endilga de su competencia subjetiva se encuentre latente o concomitante al momento de decidir.*

*En ese orden, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación del fuero interno del funcionario judicial, o en otras palabras, de su capacidad o competencia subjetiva para deliberar y fallar. En esos términos se pronunció la Corte Constitucional en auto A 080 de 2004.*

*En complemento al tema, la jurisprudencia nacional ha precisado que el interés directo, no solamente es el de contenido patrimonial o moral, sino que es aquel que se centra en obtener una ventaja o provecho, conveniencia o utilidad para sí o para los suyos con la decisión que ha de adoptarse.*

*En cuanto a la segunda causal, consistente en tener amistad o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales, es menester puntualizar que ésta, al igual que la anterior, ha sido calificada como causal de carácter subjetivo, que obliga al servidor judicial a considerar la situación prevista en la ley y a decidir si considera justificado hacer la manifestación de afectación en su apreciación. En otras palabras, es el propio juzgador quien mejor puede apreciar y cuantificar los efectos de la enemistad grave, debiendo hacer un explícito y convincente fundamento de inhabilidad, con el fin poder hacer una valoración objetiva del caso y deducir si las circunstancias invocadas comportan o no un menoscabo al principio de imparcialidad como garantía constitucional.”[[2]](#footnote-2)*

En igual sentido, esta Corporación con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, adujo lo siguiente:

*“Las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es la de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del Juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso, pero, además tienen la característica de ser taxativas.*

*Bien claro se tiene que la imparcialidad es un principio de rango constitucional que lo que busca es la seguridad jurídica de las partes en las decisiones judiciales, separando del proceso, sea administrativo o judicial, al funcionario que vea afectado su criterio por cuestiones objetivas o subjetivas, bien por sí mismo mediante el impedimento, ora porque las partes lo recusen. Sea cual fuere la figura a utilizar, el objetivo principal es apartar del caso a la persona que va a definir el asunto; así lo ha expuesto nuestro máximo tribunal Constitucional que al respecto ha dicho:*

*“En el universo jurídico y político se ha considerado tradicionalmente que la imparcialidad está suficientemente garantizada con la probidad y la independencia del Juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto.”[[3]](#footnote-3)*

*Precisamente de esa imparcialidad es la que se debe partir con el fin de buscar una recta administración de justicia, por lo que resulta necesario que la razón que esgrime el funcionario, o que se le propone, esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurran todos los elementos que le son propios.*

*Para el caso en estudio, se acude a las causales de recusación 1ª y 5ª del artículo 84 del Código Disciplinario Único[[4]](#footnote-4), que expresamente señalan:*

*“1.Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*…*

*5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales”*

*Sobre el sentido y alcance de estas causales, se ha señalado que, en cuanto a la primera de ellas:*

*“Esta Corporación (Corte Constitucional) ha señalado que para que proceda un impedimento por la causal de interés directo en la decisión, deben reunirse al menos dos requisitos: que el interés manifestado sea actual y directo. Sobre lo que esto significa, la Corte señaló lo que sigue en el auto 080A de 2004:*

*“Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del Juez.”[[5]](#footnote-5).*

*Y referente a la causal quinta se ha dicho:*

*“(…) recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.*

*“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce”.*

*“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el Juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir[[6]](#footnote-6)”.[[7]](#footnote-7)*

*De lo cual se puede concluir que se trata de causales subjetivas que deben estar soportadas en pruebas debida y oportunamente allegadas al expediente, que demuestren el actual interés y enemistad grave del Juez hacía el disciplinado; no es el solo hecho de proponerlas, sino que por su connotación deben estar suficientemente demostradas[[8]](#footnote-8).”[[9]](#footnote-9)*

Al dar aplicación a lo expuesto por esta Colegiatura en las providencias en cita, se debe reiterar que no existen méritos para que la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal se aparte del conocimiento de las diligencias, por cuanto no se avizora interés directo ni mucho menos la enemistad grave que lleve a esa funcionaria a separarse del conocimiento del proceso disciplinario de la referencia, en razón a lo siguiente:

Las manifestaciones realizadas por el apoderado del señor Diego Gaviria Ocampo en su solicitud de recusación son simples afirmaciones que carecen de un respaldo probatorio, y de las mismas sólo se desprende que la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal estaría llamada a separarse del conocimiento de las diligencias por el hecho de haber iniciado una serie de procesos disciplinarios en contra del señor Gaviria Ocampo, y de no dirigirle la palabra a éste.

Sin embargo, dentro del escrito introductorio no se hizo referencia de manera concreta al presunto interés directo o indirecto que pueda tener la juez instructora de la cusa sobre el resultado de presente trámite, y de lo obrante el en expediente se infiere la juez civil del circuito de Santa Rosa de Cabal dio inició a la actuación disciplinaria con el único fin de imponer los correctivos necesarios en aras de que en su despacho se prestara un servicio público de acceso a la justicia en forma diligente y satisfactorio, sin necesidad de acudir a mecanismos más drásticos como lo es una calificación insatisfactoria para declarar insubsistente al disciplinado.

La Ley Estatutaria de Justicia concede a los jueces y magistrados la facultad de iniciar acciones disciplinarias en contra de sus subalternos, sin limitar al funcionario respecto del número de procesos de esa naturaleza que puede iniciar en contra de sus empleados, en consideración a que es una función legal, por lo que tiene que tramitarlos y definirlos conforme a las normas vigentes y en consideración a las pruebas recaudadas dentro de la investigación.

Para esta Sala la juez de primer grado ha acatado el mandato legal previsto en el artículo 115 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, al impulsar las diversas actuaciones disciplinarias en contra del señor Diego Gaviria Ocampo, las cuales se desprenden del aparente incumplimiento de funciones por parte del disciplinado al interior del despacho, y de las diferentes quejas que han elevado sus mismos compañeros de trabajo.

Teniendo en cuenta que ninguno de los procesos disciplinarios que se adelantan en contra del investigado ha finiquitado bien sea con una sanción en su contra o con una orden de archivo de las diligencias, no existe un motivo que permita inferir que en el caso concreto se configure alguna de las causales por las cuales fue recusada la juez civil del circuito de Santa Rosa de Cabal, y resulta imposible asegurar que ante un hecho futuro o incierto, esa funcionaria sea fácilmente influenciada para tomar una decisión desfavorable para el señor Diego Gaviria Ocampo, ni mucho menos que por el hecho de adelantar esas investigaciones se avizore enemistad grave, pues dichos trámites obedecen al cumplimiento de un mandato legal.

Finalmente y en lo que respecta a la causal de recusación prevista en el numeral 5º del artículo 84 del CDU, es preciso señalar que a diferencia de las manifestaciones hechas por el disciplinado y su apoderado judicial, la juez de conocimiento ha desplegado las acciones pertinentes para mejorar las condiciones laborales del despacho, delegando a la secretaria del juzgado la facultad de impartir las órdenes respectivas, y sirviéndose de esta como un instrumento que permite la comunicación entre la titular y sus empleados. Aunado a ello, la juez civil del circuito de Santa Rosa ha manifestado su apoyo al señor Gaviria Ocampo, al hacerle requerimientos previos frente a las presuntas faltas cometidas; ha puesto en conocimiento de las diferentes autoridades en materia laboral el caso del disciplinado en aras de obtener consultorías organizacionales, etc.,lo que denota una actitud de enseñanza y corrección en la funcionaria y no de animadversión, como lo quiere hacer ver apoderado del investigado.

Por lo anterior, se declarará infundada la recusación propuesta contra la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, y se dispondrá la remisión de las diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación presentada en contra de la doctora Gloria Inés Castaño Buitrago Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la investigación disciplinaria de la referencia que se adelanta en contra del señor Diego Gaviria Ocampo.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de las diligencias al despacho de conocimiento, para que continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Declarar que en contra de esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado ponente,

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Los Magistrados y Magistradas,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Presidente**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**Vicepresidenta**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. Folio15-16 [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto del catorce (14) de agosto del año en curso. Radicado Nro. 66682 31 03 001 2012 00118. [↑](#footnote-ref-2)
3. H. Corte Constitucional. Sentencia C-545 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley 734 de 2002. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto ATP6198-2015 del 20-10-2015, MP: Patricia Salazar Cuéllar. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Luis Guillermo Salazar Otero, exp. 39931. [↑](#footnote-ref-7)
8. “A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 150, num. 9o, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario - sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y más aún, si fuere el caso que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta (Sic) fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, 2005, 9ª edición, DUPRÉ Editores, p. 241) [↑](#footnote-ref-8)
9. Auto aprobado mediante acta No. 23 del 29 de marzo de 2016, dentro del proceso disciplinario radicado con el Nro. 66682-31-03-001-2014-00287-03

 [↑](#footnote-ref-9)